

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2023-00547](https://www.cjec.gov.co/portal/seguridad-judicial/consultas-expedientes/consultas-expedientes?expediente=T-2023-00547)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta la señora María Isabel Pérez Mercado, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y dignidad humana.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, proceso de alimentos de mayor identificado con el CUI 087583184001-2021-00476-00, promovido por María Isabel Pérez Mercado, contra Edilberto De Jesús Pérez Pérez.
2. El 5 de julio de 2023, la señora Pérez Mercado presentó derecho de petición, solicitando el cambio de cuenta bancaria para depósito de dineros, relación de los dineros consignados a su favor, y revocar el poder a su abogado Alfonso Rafael Padilla Molina, a quien solicitó que se le compulsen copias. A la fecha, no ha recibido respuesta.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora María Isabel Pérez Mercado, se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad resolver la petición presentada el 5 de julio de 2023, iniciar acciones disciplinarias contra el abogado Alfonso Padilla, y capacitar al personal del despacho judicial sobre los protocolos de trámite de derechos de petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 6 de septiembre de 2023 fue admitida, y se vinculó a Edilberto Pérez.

El 7 de septiembre de 2023, rindió informe la Jueza Primera de Familia de Barranquilla, quien indicó que la petición de la accionante se encuentra resuelta, remitiéndole la relación de títulos pagados y autorizando el pago en cuenta, mediante auto del 4 de septiembre de 2023. Por lo

cual, solicitó que se declara la improcedencia de la acción constitucional, o en su defecto, la carencia actual de objeto.

En auto del 8 de septiembre de 2023, se vinculó al abogado Alfonso Rafael Padilla Molina, quien rindió informe el día 11 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. CASO CONCRETO

Pretende la señora María Isabel Pérez Mercado, se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad resolver la solicitud presenta el 5 de julio de 2023, iniciar acciones disciplinarias contra el abogado Alfonso Padilla, y capacitar al personal del despacho judicial sobre los protocolos de trámite de derechos de petición.

De entrada, es preciso aclarar que, la petición de la demandante/aquí accionante de fecha julio 5 de 2023, hace referencia a actuaciones estrictamente judiciales, por lo que su resolución se encuentra sujeta a los términos y etapas procesales previstas para el respectivo procedimiento. Y no, a las normas generales del derecho de petición, como de forma errada pretende hacerlo ver la accionante. ^[Véase nota1]

De la inspección judicial realizada al proceso de alimentos de mayor identificado con el CUI 087583184001-2021-00476-00 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, promovido por María Isabel Pérez Mercado, contra Edilberto De Jesús Pérez Pérez, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 5 de julio de 2023, María Pérez presentó memorial, solicitando el cambio de cuenta bancaria para depósito de dineros, relación de los dineros consignados a su favor, y revocar el poder a su abogado; Alfonso Rafael Padilla Molina, a quien solicitó que se le compulsen copias. ^[Véase nota2]
- 4 de septiembre de 2023, el despacho judicial remitió relación de títulos al correo electrónico de María Pérez. ^[Véase nota3]
- 5 de julio de 2023, el abogado de la parte demandante; Alfonso Padilla, presentó memorial renunciando al poder otorgado. ^[Véase nota4]
- 4 de septiembre de 2023, se ordenó, a través de auto que, en adelante se sirva consignar los alimentos definitivos dispuestos en providencia del 09 de mayo de 2022 a cargo del demandado y a favor de la demandante, en la cuenta de ahorros de ésta última. ^[Véase nota3]

Así las cosas, se advierte que, previo a la presentación de esta acción constitucional (5 de septiembre de 2023), el día 4 de septiembre de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad remitió relación de títulos al correo de la demandante/aquí accionante.

¹ “ (...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Sentencia T-311/13.

² 14SolicitudPagoCuenta y 15ReciboSolicitudPagoCuenta.

³ 16RemitoRelacionTitulos.

⁴ 18 20230705142011349 y 19 ReciboRenunciaPoder.

⁵ 20AutoOrdena2021-00476.

Entendiéndose entonces, que esta pretensión se hallaba resuelta antes de incoar la acción de tutela, por lo que, habrá lugar a negarla.

De otro lado, se advierte que, si bien la providencia que autorizó que se consignaran los alimentos en la cuenta de ahorros de la demandante se elaboró el 4 de septiembre de 2023, éste auto solo fue notificado por estado, el día 6 de septiembre de 2023, es decir, un día después de presentada esta acción constitucional. Por lo que, no puede entenderse que esta pretensión se encontrara satisfecha antes de que el accionante interpusiera la solicitud de amparo.

Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a esta decisión, la demandante/aquí accionante cuenta con las herramientas procesales adecuadas para recurrirlas, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, y no a través de la vía constitucional. Así pues, no se vislumbra que exista actualmente vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos y omisiones que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota6].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota7].

⁶ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁷ Sentencia T-358/14.

Por último, si la accionante considera que su otrora apoderado judicial ha incurrido en una falta disciplinaria y/o conducta delictual, deberá acudir ante las autoridades correspondientes a formular su queja o denuncia, quienes serán las encargadas de establecer o no, una eventual responsabilidad penal o disciplinaria, lo cual no es una conducta que deba ser solicitada al Juez del Conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada la señora María Isabel Pérez Mercado, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Notificar a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Alfredo De Jesús Castilla Torres
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Firma escaneada

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

Carmina Elena González Ortiz

Se deja constancia que la presente providencia no es firmada con el Servicio de Firma Electrónica institucional, dado los inconvenientes que los servicios alojados en la infraestructura IFX Networks Colombia S.A.S., están presentando en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, desde las 5: 00 am del 12 de septiembre de 2023, según comunicado de la misma fecha, de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

-

Radicación Interna: T-2023-00547

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00547-00



Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co